

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE TRABAJO

SUMARIO :

I. *Competencia*.—II. *Contrato de trabajo*: a) Alto cargo. b) Médico. c) Representante de comercio.—III. *Salarios*: a) Gratificaciones y remuneraciones especiales. b) Salarios de tramitación.—IV. *Extinción del contrato de trabajo*: A) Expiración del tiempo convenido. B) Despido: a) Caducidad de la acción. b) Despido disciplinario.—V. *Procedimiento*: A) Incongruencia. B) Infracción de ley. C) Nulidad de sentencia. D) Prueba: a) Carga. b) Confesión. c) Testifical. E) Quebrantamiento de forma.

I. COMPETENCIA

Examen de oficio.—La competencia jurisdiccional constituye requisito del proceso, cuya falta impide resolver las pretensiones formuladas en la demanda, por lo que, incluso de oficio, debe ser examinado si concurre por los Tribunales de cualquier grado. (Sentencia de 19 de abril de 1972, Ar./72, 2.833.)

La acción para exigir la devolución de una fianza, ligada a un contrato de trabajo, ha de resolverse ante la jurisdicción laboral.—Presentada demanda ante Magistratura de Trabajo en reclamación de determinadas cantidades entre las que se incluía el valor de ciertas acciones entregadas a la Empresa en fianza, el magistrado de instancia estima la reclamación respecto a las diferencias salariales, pero se declara incompetente para resolver el tema de la devolución de la fianza.

El Tribunal Supremo anula la sentencia, argumentando que «sentado en los hechos declarados probados la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y necesaria en virtud del mismo una fianza para garantizar la gestión del cargo confiado al trabajador, la cual fue constituida mediante depósito en el Banco de 400 acciones de la Empresa, de las que no podía disponer sin la firma del representante de ésta, es evidente que la única jurisdicción competente es la laboral». (Sentencia de 10 de julio de 1972, Ar./72, 3.732.)

II. CONTRATO DE TRABAJO

a) ALTO CARGO

Director general. Relación no laboral.—Los servicios del demandante se estiman como excluidos del contrato de trabajo a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de

la LCT, puesto que desempeñaba el cargo de director gerente, sin recibir más instrucciones que las del Presidente del Consejo de Administración, dirigiendo desde la residencia del domicilio social de Madrid la estructuración y desarrollo de la fábrica sita en Cádiz. (Sentencia de 17 de abril de 1972, Ar./72, 2.829.)

b) MÉDICO

Médico del Servicio de Asistencia Sanitaria del INI. Relación no laboral.—1. El actor, médico del Servicio de Asistencia Sanitaria del Instituto Nacional de Industria, presentó demanda ante Magistratura de Trabajo solicitando se condenase a la Dirección de Asuntos Sociales de este organismo a la formalización escrita del contrato de trabajo y a la percepción de una retribución fija. Alegada por el abogado del Estado, en representación del INI, incompetencia de jurisdicción, es acogida por el magistrado de instancia.

2. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación fijando la naturaleza de la relación profesional del recurrente, que se muestra en una doble vertiente: frente al usuario del servicio y frente al Instituto; bajo el primer aspecto, el usuario acude al médico haciendo uso de su derecho de elección; bajo el segundo, el Instituto retribuye los servicios mediante unos cheques convertibles en sumas dinerarias.

3. Fijada de esta forma la relación profesional del demandante, el Tribunal Supremo concluye negando naturaleza laboral a la relación, acudiendo para ello al concepto de subordinación, elemento decisivo para la calificación del contrato de trabajo. (Sentencia de 6 de octubre de 1972, Ar./72, 4.213.)

c) REPRESENTANTE DE COMERCIO

Relación no laboral.—1. Se desestima el recurso de casación por tratarse de una actividad no incluida en el artículo 6.º de la LCT, y ser de naturaleza mercantil la relación que liga a ambas partes. El recurrente —argumenta la sentencia— carece de las notas básicas del contrato de trabajo, a saber:

a) *Dependencia*, puesto que si bien había de observar las condiciones que le impusiera la Empresa para la venta de sus mercancías como contraprestación de la exclusiva de una zona, podía ejercitar su actividad con toda libertad en cuanto al tiempo y a la forma de realizarla, quedando así excluida su relación «de toda dependencia en el orden laboral».

b) *Ajenidad*, por cuanto los productos obtenidos de su actividad comercial vendrían a estar presentes por las comisiones convenidas, cuantitativamente determinadas por la importancia global de las ventas y por el buen fin de las operaciones concertadas, ya que las que no llegasen a buen fin serían a cargo del agente vendedor.

2. Interesante resulta destacar que en la argumentación del Tribunal Supremo se acude al doble elemento de dependencia y ajenidad para excluir la relación del ámbito laboral, aquella entendida como subordinación del trabajador «al círculo rector y organizador de la Empresa» (1), y ésta referida, en el supuesto de los representantes de comercio, a no responder del buen fin de las operaciones (2). (Sentencia de 4 de mayo de 1972, Ar./72, 3.616.)

III. SALARIOS

a) GRATIFICACIONES Y REMUNERACIONES ESPECIALES

Requisitos para la pérdida del derecho a éstas.—Los conceptos económicos que, a tenor del artículo 46 de la LCT pierde el trabajador, se limitan a las gratificaciones o remuneraciones especiales y no a los «salarios, ya sean en metálico, en especie o en porcentaje», siendo, por otra parte, requisito fundamental para la pérdida «declaración de culpabilidad del productor, a quien pudo exigírsela la Empresa por medio adecuado», y al no entender ésta que hubo deslealtad, competencia ilícita u otra forma de faltar a sus deberes, no hay fundamento para privarle de sus legítimos emolumentos. (Sentencia de 29 de octubre de 1971, Ar./72, 2.819) (3).

b) SALARIOS DE TRAMITACIÓN A TRABAJADORES DESPEDIDOS

Naturaleza reparatoria de su percepción. Fijación de doctrina legal.—1. Por la Magistratura de Trabajo se dicta sentencia declarando nulos los despidos de los demandantes y condenando a la Empresa a que los readmita en los mismos puestos de trabajo y condiciones que venían disfrutando en la mencionada Empresa y a que les abone el importe de los salarios dejados de percibir, a partir del día 16 de junio de 1971, y a los que sucesivamente devenguen hasta que la readmisión tenga lugar o la suspensión o cese de actividades se autoricen conforme a derecho.

2. Recurrida la sentencia, el Tribunal Supremo estima violación de doctrina legal en materia de pago de salarios de tramitación a trabajadores despedidos que durante el tiempo aquél han prestado servicios y percibido salarios de otras Empresas (4), puesto que los referidos salarios de tramitación deberán ser abonados con la rebaja correspondiente de los salarios percibidos, «dada la finalidad reparatoria de la percepción, y ser contrarios a la equidad, suponiendo un enriquecimiento injusto el percibir

(1) Según fórmula ya usual en la doctrina del Tribunal Supremo; en este sentido, y por todas, vid.: sentencia de 12 de febrero de 1972, Ar./72, 988.

(2) Criterio ya mantenido en numerosas sentencias; vid.: 4 de enero de 1972, Ar./72, 237; 3 de febrero de 1972, Ar./72, 476; 14 de febrero de 1972, Ar./72, 508; 6 de marzo de 1972, Ar./72, 1.065; 23 de mayo de 1972, Ar./72, 2.524.

(3) En parecidos términos, sentencia de 6 de mayo de 1972, Ar./72, 2.854.

(4) Vid. sentencias de 9 de octubre de 1959, Ar./59, 3.800; 3 de octubre de 1961, Ar./61, 3.080; 30 de enero de 1963, Ar./63, 369, y 20 de marzo de 1963, Ar./63, 2.531.

nuevamente la retribución laboral que ha hecho efectiva el trabajador en otras Empresas durante la tramitación del proceso cuya duración no es imputable a quienes litigan». (Sentencia de 17 de junio de 1972, Ar./72, 3.715.)

Determinación cuantitativa: conceptos que se excluyen.—1. Por sentencia dictada por el juzgador de instancia, se condena a la Empresa al pago de una indemnización, así como al pago de los salarios de tramitación, en los que se incluyen las dietas. Contra esta sentencia recurre la Empresa, alegando interpretación errónea del artículo 104 de la LPL.

2. El Tribunal Supremo estima el recurso y dicta nueva sentencia que mantiene el fallo de la recurrida, salvo en lo referente a los salarios de tramitación, respecto de los que argumenta que «la indemnización complementaria establecida en el artículo 104 de la LPL —de carácter sustantivo pese a su encuadramiento en un ordenamiento rituario— no puede estar integrada más que por las retribuciones salariales que se hubieran devengado durante la tramitación del juicio de despido en que el obrero, por causas imputables al empleador, no pudo prestar trabajo, pero no se pueden incluir en aquéllos las cantidades que venían precedentemente percibiendo el trabajador en concepto de dietas, pues como el trabajo no se prestó las mismas no pudieron ser devengadas, deviniendo imposible el reembolso de unos gastos que no pudieron producirse». (Sentencia de 3 de julio de 1972, Ar./72, 2.722.)

IV. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

A) EXPIRACIÓN TIEMPO CONVENIDO

Concertado un contrato por tiempo determinado, el hecho de desempeñar el actor cargo sindical es inoperante para su extinción.—Interpuesto recurso de casación por infracción del artículo 9.º del Decreto de 23 de julio de 1971, sobre garantías sindicales de los trabajadores, el Tribunal Supremo lo desestima aduciendo que no es exacto que conforme a tal precepto la actora deba cesar en último lugar por ostentar cargo sindical, ya que el supuesto debatido no se encuadra en ninguno de los contemplados en el artículo 9.º, sino que se trata de un contrato por tiempo determinado que se extingue al expirar el mismo, «lo cual está autorizado por el número 2 del artículo 76 de la LCT, siendo inoperante el hecho de desempeñar la actora el cargo de enlace sindical». (Sentencia de 27 de septiembre de 1972, Ar./72, 4.198.)

B) DESPIDO

a) Caducidad de la acción

El plazo de caducidad contra un despido laboral es aplicable aun tratándose de despido nulo.—1. El Tribunal Supremo, siguiendo criterios sostenidos en anteriores

sentencias (5), declara que el plazo de caducidad para reclamar contra un despido laboral, sea éste improcedente o nulo, es el fijado por el artículo 98 de la LPL, y una vez transcurrido éste caduca la acción.

2. Respecto de los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo para sentar esta doctrina legal, que no es pacífica en la doctrina científica (6), digamos que se mueven en un doble orden de consideraciones:

a) El artículo 102 de la LPL establece la posibilidad de que por el magistrado se califique el despido como procedente, improcedente o nulo, pero no hace con relación a éste ninguna especialidad en cuanto a la posibilidad de caducidad de la acción, cosa lógica —dice la sentencia—, «pues la acción contra un despido injusto, ha de ejercitarse dentro del perentorio plazo establecido, dado su carácter de urgencia, tendente a restablecer la relación laboral».

b) La calificación del despido se realiza al final del proceso, por lo que el examen de la caducidad de la acción debe ser previo al de la calificación del despido como nulo.

3. En definitiva, con esta sentencia el Tribunal Supremo vuelve a dejar claro que el cómputo del plazo de la caducidad (7) de la acción de despido se inicia en el momento del despido real y efectivo, independientemente de que haya tenido lugar o no la notificación de ese despido. (Sentencia de 10 de julio de 1972, Ar./72, 3.730.)

b) *Despido disciplinario*

Indisciplina o desobediencia.—Propuesto por una Empresa el despido de dos enlaces sindicales en base a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 77, el magistrado declara procedentes ambos despidos, contra cuya resolución se interpone recurso de casación por aplicación indebida de tal precepto, desestimando el recurso el Tribunal Supremo, ya que «la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo consistió en no atender los recurrentes las órdenes de la Empresa, para que cesase el rendimiento disminuido, voluntario y continuado de la producción». (Sentencia de 19 de mayo de 1972, Ar./72, 3.618.)

Malos tratos de palabra.—Se desestima el recurso de casación, porque «indudablemente aparece fue cometida por el recurrente en la ocasión de autos en la que, sin

(5) Vid. sentencia de 1 de enero de 1966 (JS, núm. 15, pág. 122); 11 de enero de 1967 (JS, núm. 21, pág. 96), y 7 de abril de 1967 (JS, núm. 22, pág. 106), cit. por J. M. ALMANSA PASTOR: *El despido nulo*, Tecnos, Madrid, 1968, nota 68 a pág. 177.

(6) En contra del criterio jurisprudencial, ALMANSA: Op. cit., pág. 183, en base a que «la declaración de nulidad del despido informal debe considerarse in caducable»; a favor, ALONSO OLEA: *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1971, pág. 256.

(7) Sobre el tema de la caducidad, vid. A. OJEDA AVILÉS: «La asimilación por el ordenamiento laboral de la caducidad de derechos», RPS, núm. 96, págs. 55 y sigs.

otro motivo que el subjetivo de entender era improcedente un descuento salarial, en las horas de trabajo y con abandono del puesto de trabajo trató con malos modales al portero de la Empresa y profirió pública y reiterada amenaza de muerte contra el jefe de personal». (Sentencia de 14 de junio de 1972, Ar./72, 3.568.)

Deslealtad.— En la sentencia recurrida se afirma que el recurrente, enlace sindical, había colaborado con un conductor despedido en el intento de sacar de la fábrica unos rodamientos nuevos sin autorización. Incoado expediente al enlace sindical, con propuesta de despido en base al apartado e) del artículo 77 de la LCT, se acepta por el juzgador de instancia. Recurrida la sentencia, es desestimada por el Tribunal Supremo, por cuanto «la conducta del actor ha de reputarse como integrante del supuesto de deslealtad, no infringiendo el magistrado las normas ni la doctrina jurisprudencial que interpreta tal precepto». (Sentencia de 28 de septiembre de 1972, Ar./72, 3.739.)

V. PROCEDIMIENTO

A) INCONGRUENCIA

Requisito sustancial para que prospere. Para que prospere el recurso de casación por infracción de ley amparado en el motivo segundo del artículo 167 de la LPL es imprescindible citar como infringido el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, de carácter sustantivo a estos efectos. (Sentencia de 4 de octubre de 1972, Ar./72, 4.210.)

B) INFRACCIÓN DE LEY (recurso de casación por)

Necesidad de concretar precepto legal infringido y concepto de la infracción.— No se acoge el único motivo de casación, por el que se denuncia infracción del artículo 135 de la LSS, al amparo del número 1.º del artículo 167 de la LPL, por cuanto no se «puntualiza en qué aspectos de los enunciados en este número se entiende cometida la vulneración, lo que constituye muy grave defecto formal por infringir el artículo 1.720 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la claridad y previsión con que deben redactarse los escritos de formalización del recurso, absolutamente imprescindible dado que, por la propia naturaleza de éste, el Tribunal no puede conocer de cualquier problema litigioso, sino únicamente de los taxativos temas que autoricen el que se formule motivo de casación». (Sentencia de 5 de mayo de 1972, Ar./72, 2.853.)

C) NULIDAD DE SENTENCIA

Por omisión de datos esenciales en hechos probados.—De conformidad con una muy reiterada doctrina jurisprudencial (8) el magistrado de instancia, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 89 de la LPL, «no debe limitarse en su sentencia a declarar los hechos probados que sirvan para fundamentar su propio fallo, sino todos los que estén y sean necesarios para que el Tribunal Superior, si se formulase recurso, pueda deducir pertinentes y oportunamente planteadas en el juicio». (Sentencia de 29 de marzo de 1972, Ar./72, 2.825.)

D) P R U E B A

a) *Carga de la prueba*

Planteadas demanda en reclamación de determinadas omisiones devengadas, incumbe al actor la prueba de éstas.—Planteados recursos de casación por interpretación errónea del artículo 1.214 del Código civil, el Tribunal Supremo lo desestima dado que «si el actor plantea la litis sobre reclamación de cantidades por comisiones devengadas y no satisfechas, a él le incumbe probar, conforme a aquel precepto que se invoca como infringido, las cuantías de las ventas realizadas por su mediación y la cuantía de la comisión a percibir conforme al contrato». (Sentencia de 25 de septiembre de 1972, Ar./72, 4.194.)

b) *Confesión*

Valor probatorio.—Conforme anterior doctrina jurisprudencial (9) el valor probatorio de la confesión no es superior a los de los demás medios de prueba, y debe ser apreciado en combinación con los restantes aportados al juicio. (Sentencia de 4 de julio de 1972, Ar./72, 3.724.)

c) *Testifical*

Las declaraciones hechas ante notario no alteran el carácter de prueba testimonial.—Siguiendo criterios sostenidos en anteriores sentencias (10), el Tribunal Supremo se-

(8) Entre las últimas, vid. las de 3 de julio de 1972, Ar./72, 3.581; 3 de julio de 1972, Ar./72, 3.723; 27 de septiembre de 1972, Ar./72, 4.197, y 10 de junio de 1972, Ar./72, 4.432.

(9) Entre otras, sentencia de 28 de febrero de 1964, Ar./64, 944.

(10) Así, sentencia de 23 de abril de 1969, Ar./69, I, 2.052, y 4 de junio de 1970, Ar./70, I, 3.046.

ñala que «las declaraciones hechas ante notario no modifican el carácter de prueba testimonial, y que, aunque se ratifiquen ante el magistrado de Trabajo en el acto de juicio es medio de prueba excluido de revisión». «Sentencia de 17 de abril de 1972, Ar./72, 2.829.»

E) QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (recurso de casación por)

Requisitos para su admisibilidad.—Conforme a los artículos 1.750 y 1.752 de la ley de Enjuiciamiento civil, son, entre otros, requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso de casación por quebrantamiento de forma, que se pida la subsanación de la falta cuando se cometa y se formule en su caso la oportuna protesta con el fin de que no pueda estimarse consentida y se pueda tener por preparado el recurso, y que la falta o infracción procesal alegada haya producido indefensión al recurrente. (Sentencia de 3 de octubre de 1972, Ar./72, 4.207.)

(Recogida por FERNANDO VALDÉS DAL-RE, profesor ayudante de la Universidad Complutense de Madrid, 1.º Cátedra.)